

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR

No. proceso: 03201202200572

No. de ingreso:

Tipo de materia: CONSTITUCIONAL

Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR

Actor(es)/Ofendido(s): Zamora Saeteros Maria Esthela, Pomaquiza Pomaquiza Hilaria, Pomaquiza Castro

Virgilio, Pomaquiza Pomaquiza Luis Alberto, Pomaquiza Pomaquiza Maria Dolores

Demandado(s)/ Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza En Calidad De Presidente De La Junta De Agua

Procesado(s): Chacalcay

10/02/2023 11:07 REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, viernes diez de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO en el correo electrónico asesorialegaldelaustro@hotmail.com; POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

09/02/2023 16:24 REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR (AUTO RESOLUTIVO)

Cañar, jueves 9 de febrero del 2023, las 16h24, VISTOS.-En fecha 06 de octubre del 2022 mediante sorteo de ley en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cañar, Provincia del Cañar, con competencia en Acciones de Garantías Constitucionales conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoque conocimiento de la CAUSA No. 03201-2022-00572, MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL, interpuesta por los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, en contra del señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY DOS de la Parroquia Ducur del Cantón Cañar, proceso constitucional en el cual se ha dado cumplimiento con la tramitación propia a la naturaleza de este tipo de acción.

ANTECEDENTES DE LA PETICION INICIAL. Los señores por LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS manifiestan pertenecer a la Junta Administradora de Agua Chacalcay Dos, en donde siempre han acudido a reuniones, mingas, han cumplido con todas las obligaciones dispuestas por los directivos. Para la construcción del tanque de depósito del agua que se construyó gracias al apoyo del GAD Municipal Intercultural del cantón Cañar, quienes les brindaron los materiales para la construcción y así se materializó que el líquido vital llegue a las viviendas de todos los usuarios a través de un ramal o sistema de mangueras. Que en vista de que los comparecientes viven en el sector denominado Chacalcay Alto Dos, el líquido vital llegaba con escases hacia sus domicilios y a veces cuando los demás usuarios domiciliados en la zona baja

PRESUPUESTOS PROCESALES: La causa fue ingresada para que se dé el trámite pertinente con fecha 6 de octubre del 2022, en el que de conformidad con lo estipulado en el 31, 32 inciso 2do., y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitiéndose resolución en fecha 11 de octubre del 2022 las 16h31; frente a ello el señor LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de la Comunidad de Chacalcay Bajo Dos comparece al proceso y mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2022 solicita la revocatoria de las medidas cautelares tomadas en este proceso; ante dicha solicitud en apoyo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza" Art. 36.- Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas", se convocó a Audiencia, diligencia que debía llevarse a cabo el martes 3 de enero del 2023 a las 14h20 y que no tuvo cumplimiento debido a la inasistencia de las partes procesales. Siguiendo con la tramitación de la causa en cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 parte final de la LOGJCC que señala "Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas", mediante auto de fecha 03 de enero del 2023 se dispuso oficiarse al señor Defensor del Pueblo del Cañar requiriéndole se remita un informe de seguimiento, informe que fue puesto en conocimiento en fecha 30 de enero del 2023. En el proceso el señor VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO por sus propios derechos y como procurador común de LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, mediante escrito que corre a fojas 43 del proceso indicaron que "en vista de que las amenazas de violación de derechos constitucionales referidos en el presente proceso han cesado, pido comedidamente se levanten las medidas cautelares dictadas en el proceso en la resolución de fecha 11 de octubre del 2022", escrito con cuyo contenido y por un principio de contradicción contemplado en el artículo Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador se corrió traslado a la parte demanda señor Luis Claudio Pomaguiza Pomaguiza, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY DOS, quien mediante escrito de fecha 8 de febrero del 2023 se pronunció de la siguiente manera "con respecto a la petición realizada por parte del señor Virgilio Pomaquiza Castro en la calidad que comparece, debo manifestar que estoy de acuerdo con la solicitud planteada..". MEDIDAS CAUTELARES FINALIDAD.-Conforme se ha señalado en el proceso la acción constitucional de medidas cautelares se encuentra consagrada en la Constitución de la República, artículo 87 que establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Por su parte, el artículo 26 de la Norma ibídem, establece: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretenda evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la

libertad". Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0034-13-SCN-CC, dentro del Caso 561-12-CN, precisa criterios fundamentales para la configuración de medidas cautelares, así manifiesta la necesidad de determinar la gravedad del acto, que se considerará grave "cuando pueda ocasionar daños irreversibles por la intensidad o frecuencia de la violación" y que su concesión no constituye prejuzgamiento sobre la vulneración del derecho. Tanto la Constitución, la Corte Constitucional y la Ley, hacen hincapié en que la gravedad del derecho subjetivo que se pretende evitar o suspender su violación, requiere de una medida cautelar, porque de producirse o consumarse la violación no habría forma o sería imposible de reparar el derecho, volviéndose el daños irreversible e irreparable; además, ha señalado que: "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión. La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración, i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC señaló: "... la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento". La Corte Constitucional determinó que: "Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición". [4.1.2] Los operadores de justicia para conceder medidas cautelares, estamos en la obligación de observar los límites que la propia normativa ha determinado. Así, el artículo 27 establece que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho". Sin embargo, la misma disposición determina que éstas no procederán "cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección". Por su parte, el artículo 37 establece que: "No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza de derechos". Conforme lo expuesto, estos mecanismos de protección se encuentran encaminados a salvaguardar, garantizar y tutelar el máximo respeto a los derechos constitucionales en contra de acciones u omisiones que puedan vulnerarlos. Razón por la cual, a pesar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente no lo determine, una de sus limitaciones intrínsecas más importantes es la prohibición de la vulneración de otros derechos constitucionales distintos a los que se persigue proteger. Es decir, una medida cautelar, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, con el objeto de salvaguardar un derecho constitucional determinado, no podrá provocar bajo ningún supuesto, la vulneración a otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, no cumpliría su objetivo constitucional y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social. En este sentido, el principio de proporcionalidad a la hora de dictar una medida cautelar juega un papel fundamental, en tanto se constituye en el requisito indispensable, para que los operadores de justicia establezcamos medidas cautelares razonables con respecto al objetivo que persiguen y a su vez, conforme con el ordenamiento constitucional. Medidas cautelares: "Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando

la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista." Sentencia No. 34-20-IS/20. REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE INDOLE CONSTITUCIONAL.- A este respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, las medidas cautelares sean autónomas o no, tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; este concepto también se encuentra delimitado en los artículos 6 y 26 de la LOGJCC, contemplando además que las medidas cautelares "deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener".

En este tipo de procesos constitucionales, el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la cesación o potencial amenaza a un derecho constitucional. Por este motivo, la LOGJCC es clara en su artículo 28 al determinar que el otorgamiento de las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos".

Por ello es claro que no se verifica que la resolución de revocatoria de medidas cautelares impida el inicio de un nuevo proceso, porque la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una aparente vulneración de derechos, que puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye, por lo tanto, el destinatario de la medida cautelar ordenada está en la posibilidad de solicitar su revocatoria si se cumplen las condiciones dispuestas en el artículo 35 de la LOGJCC, esto es, cuando se demuestra que se evitó o interrumpió la violación de un derecho, o que el pedido no tenía fundamento. En esta línea la Corte Constitucional en su sentencia No. 951-16-EP/21, ha señalado "En esa línea, la Corte Constitucional ya ha manifestado que la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida".

PERTINENCIA.-Esto así, de la revisión del proceso es evidencia que el estado a través del suscrito juez constitucional garantizo mediante el otorgamiento de medidas cautelares que se prive del líquido vital (agua) a los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA V MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, mismo que hubiera acarreado consecuencias graves, irreversibles e irreparables, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 034-13-SCN-CC, y lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República; así como en los Arts. 6, 26 y 27 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; medidas cautelares que han evitado se amenace la satisfacción, goce de un derecho humano, como es el proveer a una persona de líquido vital (agua), amenaza que no existe en la actualidad, pues los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, cuentan con agua en sus domicilios, y no existe indicios, que lleven a este juzgador a considerar que el señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza, en calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY DOS intente de forma directa o a través de terceros realizar actos para interrumpir el flujo del líquido vital desde el tanque rompe presión ubicado en el sector Chacalcay Dos de la Parroquia Ducur del cantón Cañar, Provincia del Cañar, mismo que es abastecido por la vertiente Rumihurco hacia el domicilio de los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, en contra del señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY DOS, hechos estos que también están claros tanto para los accionantes, como para el demandado, pues son estos quienes mediante escritos de fechas 03 de febrero del 2023 y 08 de febrero del 2023 solicitan se revoque las medidas cautelares dictados en esta causa.

DECISION.-Por lo tanto al haber cesado la amenaza que en su momento existía en contra del derecho humano de los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, a ser proveído del líquido vital (agua) por parte del señor Luis

Claudio Pomaquiza Pomaquiza, en calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY DOS, habiéndose cumplido con los presupuestos contemplados en los artículos 35 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se REVOCA las medidas cautelares constitucionales concedidas en esta causa mediante sentencia dictada en fecha 11 de octubre del 2022 las 16h31.

Se recuerda a las partes procesales lo señalado en líneas anteriores esto es "que el otorgamiento de las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos, por ello es claro que no se verifica que la resolución de revocatoria de medidas cautelares impida el inicio de un nuevo proceso, porque la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una aparente vulneración de derechos, que puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye" (ver sentencia No. Sentencia No. 1744-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional). Hágase saber

09/02/2023 08:25 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, jueves nueve de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO en el correo electrónico asesorialegaldelaustro@hotmail.com; POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

09/02/2023 08:07 NOTIFICACION (DECRETO)

Cañar, jueves 9 de febrero del 2023, las 08h07, Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionado LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMQUIZA. Frente a lo solicitado por las partes procesales se deja sin efecto la convocatoria a audiencia de revisión de medidas. Regresen los autos de forma inmediata para resolver lo que corresponda.-Hágase saber

08/02/2023 12:55 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/02/2023 17:01 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, martes siete de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y un minuto, mediante boletas judiciales CASTRO VIRGILIO notifiqué DECRETO que antecede a: POMAQUIZA en el correo electrónico asesorialegaldelaustro@hotmail.com; POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./ Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

07/02/2023 15:41 NOTIFICACION (DECRETO)

Cañar, martes 7 de febrero del 2023, las 15h41, Con el contenido del escrito y petición de realizada por VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO se pone en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie en el término de veinte y cuatro horas. Transcurrido el mismo por secretaría regresen los autos de forma inmediata.

03/02/2023 12:02 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

30/01/2023 16:23 NUEVO SEÑALAMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, lunes treinta de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO en el correo electrónico asesorialegaldelaustro@hotmail.com; POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

30/01/2023 15:40 NUEVO SEÑALAMIENTO (DECRETO)

Cañar, lunes 30 de enero del 2023, las 15h40, Agréguese a los autos el informe y documento remitido por el Dr. Gustavo Vélez Crespo, Delegado Provincial del Cañar, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Se convoca a las partes a AUDIENCIA PUBLICA DE REVISION DE MEDIDAS diligencia que se llevará a cabo el día JUEVES 9 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 11h00.-Hágase saber

30/01/2023 14:38 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha procedo a imprimir del correo institucional el informe remitido por parte del Dr. Gustavo Vélez Crespo delegado provincial del Consejo de la Judicatura, esto para los fines légales pertinentes. LO CERTIFICO.

Cañar 30 de enero de 2023. ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA

SECRETARIO

19/01/2023 14:58 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, jueves diecinueve de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO en el correo electrónico asesorialegaldelaustro@hotmail.com; POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Se notifica por última vez a: CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA en la casilla No. 88 y en el correo electrónico cristianxoa@gmail.com. Certifico:

19/01/2023 08:08 NOTIFICACION (DECRETO)

Cañar, jueves 19 de enero del 2023, las 08h08, Téngase en cuenta el correo electrónico señalado para recibir notificaciones señalado por VIRGILIO POMAQUIZA. La procuración común debe ser otorgada por todas las partes procesales no ser asumida por sola voluntad del compareciente (Art. 37 del Código Orgánico General de Procesos).-Hágase saber

18/01/2023 14:00 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, miércoles dieciocho de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO, POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

18/01/2023 08:07 NOTIFICACION (DECRETO)

Cañar, miércoles 18 de enero del 2023, las 08h07, Agréguese a los autos la copia del oficio No. 002-2023-UJFMNAC-JZ de fecha 4 de enero del 2023 dirigido al señor Defensor del Pueblo del Cañar con fecha de recibido 10 de enero del 2023.-Hágase saber

13/01/2023 14:26 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, viernes trece de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO, POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

13/01/2023 09:09 NOTIFICACION (DECRETO)

Cañar, viernes 13 de enero del 2023, las 09h09, Previo a proveer sobre lo solicitado por LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA es preciso se cuente con el informe del señor Defensor del Pueblo.-Hágase saber

12/01/2023 14:54 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/01/2023 16:03 RAZON (RAZON)

RAZÓN.-Siento como tal que en esta fecha se procede a entregar al Señor Analista de Citaciones, Abg. Eduardo Bernal Garate, el Oficio N°0002 -2023 UJFMNAC-JZ, dirigido para el señor DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CANTÓN CAÑAR, quien para constancia firma en junta del suscrito secretario que CERTIFICA. Cañar, 4 de enero del 2023. Abg. Fernando Bernal Encalada Abg. Eduardo Bernal Garate SECRETARIO ANALISTA DE CITACIONES

04/01/2023 16:02 OFICIO (OFICIO)

Oficio Nº0002 -2023 UJFMNAC-JZ.

Cañar, 4 de enero del 2023.

Señor

DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CANTÓN CAÑAR. De mi consideración: Dentro del Proceso Constitucional de Garantías

Jurisdiccionales de los Derechos Acción de Protección Con Medida Cautelar número 03201-2022-00572 se ha dispuesto oficiar a su persona con el contenido de la providencia que a continuación se detalla, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Juicio. N° 03201-2022-00572

COPIA DE LA PROVIDENCIA. UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, martes 3 de enero del 2023, las 14h38, En apoyo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse al señor Defensor del Pueblo del Cañar, con la finalidad de requerir se remita un informe de seguimiento sobre las medidas dispuestas en esta causa mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022.-Hágase saber f) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE VEINTIMILLA JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Adjunto documentación pertinente.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes. Atentamente Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla JUEZ UNIDAD JUDICIAL

04/01/2023 15:59 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA DE CAÑAR Oficio №0001 -2023 UJFMNAC-JZ. Cañar, 4 de enero del 2023.

Señor

DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CANTÓN CAÑAR. De mi consideración: Dentro del Proceso Constitucional de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Acción de Protección número 03201-2022-00572 se ha dispuesto oficiar a su persona con el contenido de la providencia que a continuación se detalla, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Juicio. N° 03201-2022-00572

COPIA DE LA PROVIDENCIA. UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, martes 3 de enero del 2023, las 14h38, En apoyo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse al señor Defensor del Pueblo del Cañar, con la finalidad de requerir se remita un informe de seguimiento sobre las medidas dispuestas en esta causa mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022.-Hágase saber f) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE VEINTIMILLA JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Adjunto documentación pertinente.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes. Atentamente Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla JUEZ UNIDAD JUDICIAL

03/01/2023 16:35 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, martes tres de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO, POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

03/01/2023 14:38 NOTIFICACION (DECRETO)

Cañar, martes 3 de enero del 2023, las 14h38, En apoyo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse al señor Defensor del Pueblo del Cañar, con la finalidad de requerir se remita un informe de seguimiento sobre las medidas dispuestas en esta causa mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022.-Hágase saber

RAZÓN: Para los fines que importen en derecho, siento como tal que no se ha podido evacuar la AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS, dispuesta en providencia respectiva para su realización en esta fecha martes 03 de Enero de 2023, a las 14h20, en virtud de la falta de comparecencia de las partes procesales y/o sus Abogados defensores. Lo certifico: Cañar, 03 de Enero de 2023.

29/12/2022 08:12 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA (DECRETO)

Cañar, jueves 29 de diciembre del 2022, las 08h12, Luego de haberme reincorporado a mis funciones después de unos días de vacaciones, en lo principal agréguese a los autos el escrito presentado por LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA quien comparece en calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE CHACALCAY BAJO DOS.

Se convoca a las partes a AUDIENCIA DE REVISION DE MEDIDAS diligencia que se llevará a cabo el día MARTS 3 DE ENERO DEL 2023 A LAS 14H20.

Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas así como los lugares señalados para recibir notificaciones.-Hágase saber

29/12/2022 08:12 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, jueves veinte y nueve de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO, POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY en la casilla No. 99 y correo electrónico edwin.buay94@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302918693 del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO BUÑAY YUGSI. Certifico:

21/12/2022 15:10 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/10/2022 16:44 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, martes once de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO, POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. No se notifica a LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY por no haber señalado casilla. Certifico:

11/10/2022 16:31 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Cañar, martes 11 de octubre del 2022, las 16h31, VISTOS.-Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cañar, Provincia del Cañar, con competencia en Acciones de Garantías Constitucionales conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la CAUSA No. 03201-2022-00572, MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL, interpuesta por los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, en contra del señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY DOS de la Parroquia Ducur del Cantón Cañar, proceso constitucional en el cual

se ha dado cumplimiento con la tramitación propia a la naturaleza de este tipo de acción, por lo que siendo éste el estado el de hacerlo por escrito y motivadamente, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- ANTECEDENTES: Los señores por LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS manifiestan pertenecer a la Junta Administradora de Aqua Chacalcay Dos, en donde siempre han acudido a reuniones, mingas, han cumplido con todas las obligaciones dispuestas por los directivos. Para la construcción del tanque de depósito del agua que se construyó gracias al apoyo del GAD Municipal Intercultural del cantón Cañar, quienes les brindaron los materiales para la construcción y así se materializó que el líquido vital llegue a las viviendas de todos los usuarios a través de un ramal o sistema de mangueras. Que en vista de que los comparecientes viven en el sector denominado Chacalcay Alto Dos, el líquido vital llegaba con escases hacia sus domicilios y a veces cuando los demás usuarios domiciliados en la zona baja referente a sus domicilios el agua no llegaba a sus viviendas. Con esta situación acudieron al GAD del cantón Cañar en busca de soluciones, quienes les brindaron un apoyo técnico y pudieron llegar a la conclusión de que para que sea más efectivo el sistema de agua que habían construido debían realizar una conexión directa desde el tanque rompe presión hacia sus ocho viviendas ubicadas en el sector de Chacalcay Alto Dos. Para contar con el líquido vital en sus hogares cada representante de cada uno de los ocho hogares del sector Chacalcay Alto Dos aportaron económicamente y con trabajo manual para que se realice la construcción del nuevo ramal que conduce el agua, realizado ello pueden contar con agua en sus viviendas aunque no en grandes cantidades y tampoco de forma constante. A pesar de ello los directivos empezando por el señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza pretenden intervenir e interceptar el ramal que los accionantes han construido para llevar el líquido vital a otro sector. Tal intervención les afectaría de forma directa ya que les cesaría de manera completa el agua que reciben en sus hogares, decisión ésta que ha sido tomada por la Junta de Agua a la que pertenecen con la única justificación que ha sido una decisión de la mayoría. SEGUNDO.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Como fundamentos de derecho mencionan los Arts. 26, 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador. PRETENSIÓN: Por los antecedentes antes señalados y al amparo de lo que dispone el artículo 87 del Texto Constitucional en concordancia con los artículos 26, 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitan: 1.-Se disponga a la parte demandada se abstengan de interceptar e intervenir en la tubería........... 2.-Disponer la suspensión de la participación del señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza como Presidente y Directivo de la Junta de Agua Chacalcay Dos.

TERCERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES: La causa fue ingresada para que se dé el trámite pertinente con fecha 6 de octubre del 2022, en el que de conformidad con lo estipulado en el 31, 32 inciso 2do., y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por lo que emite la Resolución en este auto. CUARTO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal. QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA: El asunto controvertido radica en determinar si el interceptar e intervenir en la tubería que conduce el agua a las viviendas de los accionantes afectaría su derecho constitucional; y si la participación del señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza como Presidente y Directivo de la Junta de Agua Chacalcay Dos afectaría algún derecho constitucional de los accionantes.

Hemos de indicar que la acción constitucional de medidas cautelares se encuentra consagrada en la Constitución de la República, artículo 87 que establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Por su parte, el artículo 26 de la Norma ibídem, establece: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretenda evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad". La Corte Constitucional en la Sentencia No. 0034-13-SCN-CC, dentro del Caso 561-12-CN, precisa criterios fundamentales para la configuración de medidas cautelares, así

manifiesta la necesidad de determinar la gravedad del acto, que se considerará grave "cuando pueda ocasionar daños irreversibles por la intensidad o frecuencia de la violación" y que su concesión no constituye prejuzgamiento sobre la vulneración del derecho. Tanto la Constitución, la Corte Constitucional y la Ley, hacen hincapié en que la gravedad del derecho subjetivo que se pretende evitar o suspender su violación, requiere de una medida cautelar, porque de producirse o consumarse la violación no habría forma o sería imposible de reparar el derecho, volviéndose el daños irreversible e irreparable; además, ha señalado que: "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión. La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración, i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC señaló: "... la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento". La Corte Constitucional determinó que: "Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición". [4.1.2] Los operadores de justicia para conceder medidas cautelares, estamos en la obligación de observar los límites que la propia normativa ha determinado. Así, el artículo 27 establece que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho". Sin embargo, la misma disposición determina que éstas no procederán "cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección". Por su parte, el artículo 37 establece que: "No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza de derechos". Conforme lo expuesto, estos mecanismos de protección se encuentran encaminados a salvaguardar, garantizar y tutelar el máximo respeto a los derechos constitucionales en contra de acciones u omisiones que puedan vulnerarlos. Razón por la cual, a pesar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente no lo determine, una de sus limitaciones intrínsecas más importantes es la prohibición de la vulneración de otros derechos constitucionales distintos a los que se persigue proteger. Es decir, una medida cautelar, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, con el objeto de salvaguardar un derecho constitucional determinado, no podrá provocar bajo ningún supuesto, la vulneración a otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, no cumpliría su objetivo constitucional y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social. En este sentido, el principio de proporcionalidad a la hora de dictar una medida cautelar juega un papel fundamental, en tanto se constituye en el requisito indispensable, para que los operadores de justicia establezcamos medidas cautelares razonables con respecto al objetivo que persiguen y a su vez, conforme con el ordenamiento constitucional. Medidas cautelares: "Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista." Sentencia No. 34-20-IS/20. EL DERECHO AL AGUA. La Constitución de la República, al regular los derechos civiles de las personas, dice en su Art.11, numeral 9, que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...". Su Art. 12, al hablar de los Derechos del Buen Vivir, concretamente del agua y alimentación, es explícito en exponer lo siguiente: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Art. 32 al hablar de la Salud, dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua...". Art. 35.- " Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializadas en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil desastres naturales o antropogênicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Lo subrayado corresponde a la suscrita). Art. 52 de la misma Norma Suprema, señala: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa del consumidor y la indemnización por la deficiencia o interrupción de los servicios públicos. A su vez, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en sus Arts. 4, 17, 32 y 37 se refieren a los derechos del consumidor y a las obligaciones del proveedor, mientras que en el Art. 39 se reglamenta la forma de proceder cuando se esté tramitado el reclamo, pero siempre dispone que la concesionaria está obligada a seguir prestando el servicio. El Art. 318 de la Constitución, es aún más claro, cuando señala: "El agua es patrimonio nacional y estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua (lo subrayado corresponde a la suscrita). La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales y comunitarias...El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en ese orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. El Art. 375 en su numeral 6 dice " El estado...garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable..".

El artículo 57 de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (en adelante "LORHUAA") establece: "Art. 57.- Definición. El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, acceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. (...).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.- Abordando el análisis de las constancias procesales, resulta evidente que la acción tiene fundamento, puesto que la sola intención de interrumpir el servicio de agua a las viviendas de los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, considerando que el agua es un elemento vital para la vida de las personas, derecho que se encuadra claramente en la categoría de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida

adecuado, en particular porque es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia, el quebrantamiento tal servicio en un hogar provocaría un daño inminente y grave.

Consecuentemente, el reclamo de los accionantes en torno a precuatelar el acceso al líquido vital (agua) se torna contundente, porque se advierte que sin argumento valedero alguno se pretendería dejar sin líquido vital (agua) a las viviendas de los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS; pues, no se podría aceptar que se prive del líquido vital (agua) a una familia, para proveer del mismo a otra; debería tomarse medidas alternativas que posibiliten a todos los miembros de una comunidad el acceder a este elemento vital, y no afectar el derecho de una persona para garantizar el de otra. Es importante anotar que la Constitución en su artículo 83.7 dispone: "Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir".

Bajo esta visión, el agua para el consumo humano ha sido comprendida como una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales, de existencia, así como un presupuesto esencial del derecho a la salud y del derecho a gozar de una alimentación sana; por ello es claro que existe un derecho constitucional y humano cuya violación se pretende evitar o suspender como es el derecho al agua, cuyo quebrantamiento por parte de la Junta de Agua como prestador Comunitario, podría acarrear consecuencias graves, irreversibles e irreparables, por lo que este juzgador considera que se ha cumplido lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 034-13- SCN- CC, y por lo tanto la necesidad de otorgar las medidas cautelares constitucionales en los términos que disponen Art. 87 de la Constitución de la República y el Arts. 6, 26 y 27 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado en cuanto a suspender la participación del señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza como Presidente de la Junta de Agua Chacalcay Dos, hemos de indicar que las Juntas de Agua, toman su personería jurídica a partir de la resolución emitida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAAE); además de que las mismas están reguladas por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; y cuentan con Instructivos para su conformación y legalización como el "INSTRUCTIVO PARA CONFORMACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO; JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO REGIONAL; Y, JUNTAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO", Y EL "INSTRUCTIVO PARA CONFORMACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE JUNTAS DE RIEGO Y/O DRENAJE"; y el "MANUAL DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA"; por lo tanto en este punto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, y en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTO.-DECISION.-Por lo expuesto en las precedentes consideraciones, el suscrito Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la Acción Constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, solicitado por los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, en contra del señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY DOS de la Parroquia Ducur del Cantón Cañar, y se concede en por un tiempo indefinido las siguientes medidas:

6.1.-Que la Junta de Agua de Chacalcay Dos de la Parroquia Ducur del cantón Cañar, hoy a través de su Presidente señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza se abstenga de ejecutar acto/s que interrumpan el flujo de líquido vital (agua) tomado desde el Tanque Rompe Presión ubicado en el sector Chacalcay Dos de la Parroquia Ducur del cantón Cañar, Provincia del Cañar, mismo que es abastecido por la vertiente Rumihurco, hacia el domicilio de los señores LUIS ALBERTO POMAQUIZA POMAQUIZA, VIRGILIO POMAQUIZA CASTRO, HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA y MARIA ESTHELA ZAMORA SAETEROS, que lo tienen en el sector denominado Chacalcay Alto Dos, de la Parroquia Ducur, Cantón Cañar, Provincia del Cañar

6.2.-Al señor Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza hoy en calidad de Presidente de la Junta de Agua de Chacalcay Dos de la Parroquia Ducur del cantón Cañar, notifíquese con el contenido de la petición inicial, y este auto, en su domicilio que se dice lo tiene en el sector Chacalcay Dos de la Parroquia Ducur del cantón Cañar, diligencia que en apoyo al artículo 71 y 72 del Código Orgánico General de Procesos, y Art. 146 del Código Orgánico de la Función Judicial se COMISIONA al señor teniente Político de la parroquia Ducur, a quien se le concede el término de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento. 6.3.-Que la Defensoría del

Pueblo, se encarga de la supervisión de la medida cautelar dispuesta, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.4.-De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y Control Constitucional, en correspondencia con el Art. 38 ibídem, remítase copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional, para los fines de ley. Hágase saber

06/10/2022 12:01 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, jueves seis de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: POMAQUIZA CASTRO VIRGILIO, POMAQUIZA POMAQUIZA HILARIA, POMAQUIZA POMAQUIZA LUIS ALBERTO, POMAQUIZA POMAQUIZA MARIA DOLORES, ZAMORA SAETEROS MARIA ESTHELA en la casilla No. 88 y correo electrónico cristianxoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302296421 del Dr./Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA. No se notifica a LUIS CLAUDIO POMAQUIZA POMAQUIZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUA CHACALCAY por no haber señalado casilla. Certifico:

06/10/2022 11:30 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA (AUTO)

Cañar, jueves 6 de octubre del 2022, las 11h30, VISTOS: Los señores HILARIA POMAQUIZA POMAQUIZA, y MARIA DOLORES POMAQUIZA POMAQUIZA en apoyo al artículo 10.8 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, compete su demanda, en el término de tres días, es decir comparezcan a esta Unidad Judicial con la finalidad de que procedan en presencia del señor secretario a estampar en su demanda, la huella digital de su pulgar derecho. Por otro lado los accionantes indiquen la ubicación del Tanque de Presión (referido en su demanda), así como cuál es el río que abastece el mismo. Téngase en cuenta la autorización profesional concedida, así como el casillero judicial No. 88 y correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.-Hágase saber

06/10/2022 09:03 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Cañar el día de hoy, jueves 6 de octubre de 2022, a las 09:03, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Pomaquiza Pomaquiza Luis Alberto, Pomaquiza Castro Virgilio, Pomaquiza Pomaquiza Hilaria, Pomaquiza Pomaquiza Maria Dolores, Zamora Saeteros Maria Esthela, en contra de: Luis Claudio Pomaquiza Pomaquiza en Calidad de Presidente de la Junta de Agua Chacalcay. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR, conformado por Juez(a): Doctor Matovelle Veintimilla Luis Carlos. Secretaria(o): Abogado Salazar Ojeda Cristofer Leonardo. Proceso número: 03201-2022-00572

- (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:
- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIALES DE LOS ABOGADO CONSTANTE EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) CEDULAS DE CIUDADANÍA CONSTANTE EN CINCO FOJAS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 13ING. RUTH CECILIA SERPA LEON INGENIERA

06/10/2022 09:03 CARATULA DE JUICIO

CARATULA